

Expediente: 1836/23

Carátula: S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. Y F. C/ ESCOBAR GLADYS MARISA Y OTROS S/ PAGO POR CONSIGNACION

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 21/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GUTIERREZ, JOSE ALBERTO-CAUSANTE

90000000000 - GUTIERREZ, NATALIA JUDITH-DEMANDADO

90000000000 - GUTIERREZ, JOSE MAXIMILIANO-DEMANDADO

90000000000 - GUTIERREZ, LUCA-N/N/A

27173760200 - ESCOBAR, GLADYS MARISA-DEMANDADO

20298784360 - VILLALBA, CRISTINA ISABEL-DEMANDADO

20132789356 - S.A SAN MIGUEL A.G.I.C.I Y F., -ACTOR

30716271648409 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IV NOM., -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES

20132789356 - ANDREOZZI, GERMAN ADOLFO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20298784360 - ROSAS, HUGO ARMANDO-POR DERECHO PROPIO

27173760200 - LAVARRA, ADRIANA LUISA-POR DERECHO PROPIO

14

JUICIO: S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. Y F. c/ ESCOBAR GLADYS MARISA Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACION. EXPTE. N° 1836/23.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1836/23



H103255483282

JUICIO: S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. y F. c/ ESCOBAR GLADYS MARISA Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACIÓN. EXPTE. N° 1836/23

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación articulado por la empresa actora en contra de la sentencia definitiva n° 849 y su aclaratoria n° 121 dictadas en fechas 19/12/2023 y 14/03/2024 por el Juzgado del Trabajo de la 10° Nominación, en los autos del epígrafe, de lo que

RESULTA

Que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación promovido por la representación letrada de la empresa S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I y F en contra de la sentencia definitiva n° 849 y su aclaratoria n° 121, dictadas en fechas 19/12/2023 y 14/03/2024 por el Juzgado del Trabajo de la 10° Nominación, que dispuso: **I) RECHAZAR LA DEMANDA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN promovida por S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. Y F., con domicilio real sito en la ruta n° 301, km. n° 33 de la ciudad de Famaillá, conforme a lo considerado. II) ORDENAR el pago a la SRA. GLADYS MARISA ESCOBAR, DNI N°20.759.354, mayor de edad, nacida el 14/04/1969, viuda del trabajador, domiciliada en la calle Ecuador n° 653, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.580.779,58), 50% de los fondos depositados el 02/11/2023;**

debiéndose entregársele a cuenta y como pago parcial (art.12, 260 y cctes. de la LCT), el importe que se encuentra depositado en el plazo fijo, a la orden del Juzgado, y como pertenecientes a los autos del rubro, conforme certificado de plazo fijo de fecha 07/12/2023. En consecuencia, una vez firme la presente, se deberá librar oficio al BANCO MACRO SA, Sucursal Tribunales, para que deje sin efecto el certificado de plazo fijo oportunamente constituido, y ponga a disposición del Juzgado la suma resultante de éste, para que se haga entrega a la Sra. GLADYS MARISA ESCOBAR, conforme a lo considerado. **III) ORDENAR** el pago a Luca Gutiérrez, DNI N° 49.615.232, menor de edad, nacido el 12/05/2009, hijo de José Alberto Gutiérrez, domiciliado en Uruguay n° 4068, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, cuya representación legal le correspondería a la Sra. Cristina Isabel Villalba, DNI 26.799.700, de la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.580.779,58), 50% de los fondos depositados el 02/11/2023; PREVIA** presentación y aprobación de un plan de inversión y destino del dinero. **IV) IMPONER LAS COSTAS:** en su totalidad a la parte actora vencida conforme, a lo tratado. **V) REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES”**.

Dicha sentencia fue aclarada por resolución n° 121 del 14/03/2024, en lo atinente al monto de condena que admitió el recurso deducido por la demandada y dispuso en lo pertinente, “**SE ACLARA el apartado II) de la parte RESOLUTIVA con el siguiente agregado: II) ... El pago de \$ 2.580.779,58, es a cuenta del 50 % del capital de sentencia, es decir, de la suma de \$4.235.228,27.**”

Contra la sentencia definitiva y su aclaratoria la actora interpuso recurso de apelación el 15/02/2024, concedido por decreto del 22/03/2024, presentó su memorial el 05/04/2024. Mediante providencia de igual fecha se corre traslado a las codemandadas por el término de ley, y los responden el 11/04/2024, el letrado Hugo Armando Rosas en representación de la señora Cristina Isabel Villalba y el 15/04/2024, la letrada Adriana Lavarra de Funes en representación de la señora Gladys Escobar.

Por providencias del 11/04/2024 y 15/04/2024, el juez de grado tiene por contestadas en término las vistas conferidas a la parte demandada respecto de los agravios de la actora, y ordena la elevación de la presente causa por intermedio de Mesa de Entradas a la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, para la tramitación del aludido recurso de la accionada.

Que, designada por sorteo esta Sala 5, y recibidos los autos, en fecha 25/04/2024 Secretaría emite informe actuarial, según el cual mediante decreto del poder ejecutivo provincial N° 4.466/14 de fecha 26/12/22 B.O. 30.404 se aceptó la renuncia definitiva del señor vocal Osvaldo Pedernera, quien integraba el tribunal de esta Sala 5, quedando vacante el mismo. Asimismo, informa que, en virtud de lo dispuesto en las acordadas N° 462/22, 39/23 y 143/23, el tribunal debe integrarse con la señora vocal María Beatriz Bisdorff, quien intervendrá en el carácter de subrogante como preopinante.

Por providencia de fecha 03/05/2024 se comunica a las partes que el tribunal de la presente causa quedó conformado por la señora vocal María Beatriz Bisdorff, como preopinante, y el vocal Adolfo Joaquín Castellanos Murga, como segundo. En igual fecha se advirtió que el Dr. Hugo Armando Rosas, letrado apoderado de la codemandada, señora Cristina Isabel Villalba (en su carácter de representante legal del hijo adolescente Luca Gutiérrez), no fue notificado de la Sentencia Definitiva de fecha 19/12/2023 por derecho propio, por lo que se dispuso la remisión de los autos al juzgado de origen a los fines señalados.

Cumplida la diligencia, mediante proveído del 05/07/2024 se ordenó pasar los autos a conocimiento del Tribunal, decreto que notificado y firme, deja la presente causa en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

I.a. Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal, con motivo del recurso de apelación promovido por el letrado Germán Adolfo Andreozzi, en representación de la empresa actora S.A.

San Miguel A.G.I.C.I y F.

I.b. La fecha de interposición del recurso determina que su análisis y consideración se realizará con la aplicación supletoria de la Ley 9.531 de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 824 de dicha ley.

I.c. Por otro lado, el planteo impugnativo cumple con los requisitos de oportunidad y forma (Arts. 122 y 124 CPL), pues se interpusieron tempestivamente contra una sentencia definitiva, lo que habilita su tratamiento.

I.d. Asimismo, resulta pertinente señalar que, en nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación reconoce un doble orden de limitaciones. En primer lugar, está restringido a las pretensiones esgrimidas en los escritos introductorios del proceso. En segundo término, y siempre dentro de ese marco cognoscitivo, está constreñido por el alcance que las partes confieren a los recursos de apelación articulados. Esto es, en la alzada, el tribunal debe respetar el principio de congruencia desde una doble perspectiva: una, la que deviene de la relación procesal; y la otra, nacida de los propios límites que el apelante haya asignado a su recurso (cfr. Loutayf ranea, R., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Astrea, 2ª ed. 2009; t. 1, pág. 125).

En suma, el tribunal asume en plenitud su jurisdicción sobre los tópicos recurridos. Desde esta perspectiva, las potestades para dirimir la controversia son tan amplias como las atribuidas al órgano de grado, solo delimitadas por las pretensiones y oposiciones, las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la jueza de grado y por la materia concernida en los agravios.

En consecuencia, dado que las atribuciones del tribunal con relación a la causa están acotadas a las cuestiones introducidas como agravios (Art. 127, CPL), éstos deben precisarse.

II. Agravios

II.a. Se agravia la empresa recurrente de que la sentencia apelada haya rechazado la demanda por considerar que el pago ofrecido no reunía el requisito de integridad.

El apelante cuestiona que el magistrado *A quo* fundara la falta de integridad en el pago en tres razones: **a)** que la mora había operado de pleno derecho; **b)** que la falta de certeza acerca del legitimado para percibir el crédito no suspendió el curso de los intereses; y **c)** que cuando el deudor tuviera la certeza de quién era el acreedor debía realizar el pago “íntegro”, capital más intereses.

Funda sus agravios en que los demandados aceptaron el monto consignado y los conceptos imputados, que el apelante considera pagados con la consignación y que de esta manera se canceló el total de la deuda líquida. Hace hincapié en que ninguna de las demandadas impugnó la consignación ni observó ambas liquidaciones (la indemnización por fallecimiento y la liquidación final que le correspondía al trabajador fallecido), por lo tanto, aduce que la deuda se extinguió desde el día en que se notificó la demanda.

Expresa que la deuda de la empresa actora se extinguió por disposición legal. Cita y transcribe el Art. 907 Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN) que considera aplicable al caso y no el Art. 260 LCT.

Puntualiza que la norma invocada por el *A quo* para considerar que el pago no fue “íntegro”, hace referencia al capital de la obligación correspondiente y no a un accesorio, como lo son los intereses por mora, dos aspectos distintos, por lo que no se aplica el Art. 260 LCT, como postula el *A quo* en la sentencia.

Postula que pago “íntegro” y pago “insuficiente”, no son sinónimos, y surgen de dos normas distintas. Aduce que el concepto de integridad del pago como uno de los tres requisitos exigidos para que proceda la consignación judicial, se rige por las disposiciones del Art. 869 CCCN, que permite al deudor consignante pagar el capital adeudado. Explicita que los capitales correspondientes a la indemnización por muerte del trabajador y a la liquidación final no contienen intereses, son capitales puros, por lo tanto, líquidos.

Agrega que el Art. 870 CCCN precisa el concepto distinguiendo entre obligaciones con intereses, de una obligación sin intereses, es decir una deuda constituida de capital puro sin intereses, como la adeudada y consignada por la apelante, y la otra una deuda constituida de un capital e intereses.

La apelante razona que la ley que regula el **instituto del pago por consignación judicial** de una deuda, establece que la empresa paga al consignar el capital adeudado, es decir, la deuda líquida (obligación de dar suma de dinero sin intereses) y que, por ello, interpreta la recurrente que su pago fue “íntegro”.

Con relación a la **mora**, señala que es falso que haya “operado de pleno derecho”, ya que estima que no resulta aplicable al caso el Art. 149 LCT. Asevera que la empresa -ante la muerte de su dependiente-, se vio en la obligación de pagar la indemnización por fallecimiento y la liquidación final, pero que no pudo hacerlo debido a que varias personas reclamaban el pago de ambos rubros, tornándose aplicables las disposiciones del Art. 904 CCCN, que regula los casos en que procede el pago por consignación: a) el acreedor fue constituido en mora; b) existe incertidumbre sobre la persona del acreedor; c) el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.

La empresa apelante recalca que no pudo realizar un pago seguro y válido por causa que no le era imputable, ya que al presentarse varias personas reclamando lo mismo, pretendiendo cada una excluir a la otra, no le quedó otra alternativa que concurrir al pago por consignación judicial y que -a su entender- la mora automática dejó de tener virtualidad ante la incertidumbre comprobada sobre la persona del acreedor, lo que no le era imputable.

Menciona que el Art. 888 CCCN dispone que, para eximirse de las consecuencias jurídicas derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, cualquiera sea el lugar de pago de la obligación.

Alega que de la propia sentencia y de las constancias de autos surge que probó que la mora no le es imputable a la empresa y, por lo tanto, la deuda de capital no habría devengado intereses moratorios ni de ninguna naturaleza, siendo de esta manera el monto consignado “íntegro” y, por ende, la sentencia es errada. Pide su revocación dictando la sustitutiva que disponga admitir la demanda.

II.1.b. La sentencia apelada. El fallo en embate examinó en la Primera Cuestión de los Considerando, la procedencia de la demanda por consignación de indemnización del Art. 248 LCT.

Tuvo en cuenta que la demanda se presentó el 10/08/2023, que la actora consignó la suma de **\$5.161.559,16** en concepto de indemnización por fallecimiento del trabajador José Alberto Gutiérrez (Art. 248 LCT) ocurrido el 06/04/2023, y de liquidación final (Arts. 103 y 123 de la LCT) y examinó la documentación adjuntada con la demanda.

Señaló que se presentaron ante la empresa la señora Gladys Marisa Escobar, cónyuge supérstite, dos hijos mayores de edad y un hijo adolescente, Luca Gutiérrez, representado por su madre Cristina Isabel Villalba y que, ante la falta de certeza de la empresa sobre la persona del acreedor,

inició la presente acción.

También consideró que el 03/11/2023, la empresa actora depositó en el Banco Macro SA, Sucursal Tribunales la suma de \$5.161.559,16.

A su vez, el magistrado determinó que, por la incomparecencia de los hijos mayores del causante a la audiencia del 27/11/2023, sin justificación valedera, correspondía tener por incontestada la demanda a su respecto, y hacer lugar a lo solicitado si la petición resultara arreglada a derecho (Art.106 CPL). Por su parte, la cónyuge supérstite y la madre del adolescente, en representación de éste, aceptaron la suma consignada.

A continuación, el juez de grado determinó que la viuda y el hijo menor de edad eran los derechohabientes legitimados con derecho al cobro de lo consignado, con exclusión de los hijos mayores.

Sentado lo anterior, el magistrado *A quo* examinó la procedencia del pago por consignación, dado que la actora manifestó la situación de incertidumbre respecto del orden de prelación para abonar la indemnización por fallecimiento del señor José Gutiérrez.

Luego de conceptualizar lo que es la consignación del pago y enunciar los supuestos de su procedencia, el juez de grado dejó en claro que, al tratarse de una cuestión de derecho y no simplemente de hecho, debía aplicar el derecho con prescindencia y aún en contra de la opinión de las partes (Art. 128 CPCC supletorio).

Por ello el magistrado *A quo* subrayó que, si bien en el caso no había existido oposición de las partes demandadas, atento a la aceptación de la pretensión de la actora, era su deber verificar que el pago consignado reuniera los requisitos de oportunidad, identidad e integridad, para desobligar al deudor.

En cuanto a la **oportunidad**, el magistrado sostuvo que el deudor de la obligación había caído en mora de pleno derecho el día 13/04/2023 (porque el Sr. Gutiérrez falleció el 06/04/2023 y la mora operó luego de transcurrido el cuarto día hábil); pero que tenía una duda más que razonable respecto de quién, o quiénes, eran los acreedores (derechohabientes legitimados) y por lo tanto, pese a esa mora automática, era razonable que aguardara hasta que se definiera dicha situación; y frente a la imposibilidad de hacerlo, procediera a consignar los montos.

El juez consideró que no estaba definida la legitimación de los derechohabientes para recibir el pago por lo que, desde el punto de vista de la oportunidad, estaba justificada la consignación.

Respecto del requisito de **identidad**, el *A quo* entendió que el ofrecimiento dinerario era correcto, porque las obligaciones indemnizatorias deben cancelarse mediante la entrega de sumas de dinero (confr. Arts. 124 y 149 LCT).

Con relación al requisito de **integridad** que debe reunir todo pago de un crédito laboral, el juez consideró que, en atención al principio de irrenunciabilidad (de orden público), que opera de pleno derecho, todo pago que no sea íntegro (más allá de la existencia de oposición, o no), debe ser considerado como "pago insuficiente" (Art. 260 LCT) y por lo tanto, tomarse como un "pago a cuenta", aun cuando no se haya hecho impugnación, oposición o reserva alguna.

Para establecer la integridad del pago, el magistrado examinó la existencia de mora al momento de efectuar el depósito del dinero y concluyó que el mismo no era íntegro y, por lo tanto, no podía ser aceptado. Para así resolver, consideró que la mora operó de pleno derecho el 13/04/2023, ya que el fallecimiento fue el 06/04/2023, generándose desde ese día la extinción del contrato y el nacimiento del crédito indemnizatorio y de la liquidación final, en cabeza de los legitimados o derechohabientes.

En base a ello y teniendo en cuenta el plazo para pagar, de cuatro días desde el fallecimiento (Art. 149 LCT), concluyó que el 13/04/2023 la actora incurrió en mora de pleno derecho.

El magistrado sostuvo también que, el hecho de que la empresa no haya tenido certeza de quién era el acreedor, no la relevaba de la mora (que operaba ipso iure), ni tampoco del deber de abonar el crédito íntegro.

El juez de grado agregó que, aun cuando la empresa no haya tenido certeza de quién era el legitimado para recibir, eso no significaba que se suspendiera el curso de los intereses sino que -por el contrario-, los mismos continuaban corriendo y cuando el deudor tuviera la certeza de quién era el acreedor tenía la obligación de realizar el pago íntegro, el cual no podía ser otro que el capital (indemnizaciones y liquidación final), con más sus intereses desde la fecha de la mora y hasta el día del efectivo pago.

En efecto, el magistrado sostuvo que la empresa, frente a la duda de quién era el derechohabiente legitimado, si bien debía recurrir a la consignación de pago, para liberarse de la obligación debía cumplir con un pago íntegro, inclusivo de capital e intereses calculados a la fecha del depósito judicial, lo que en autos el juez consideró no cumplido. Así, practicó la planilla de actualización de los rubros adeudados (capital e intereses), de cuyo cotejo con el importe depositado por la actora, determinó que el monto consignado era inferior al adeudado, por lo cual debía considerárselo como pago a cuenta, por lo que rechazó la consignación ofrecida como pago cancelatorio, con costas.

II.1.c. Del análisis de los argumentos expuestos por el apelante y su confrontación con los fundamentos de la sentencia, considero que el el recurso no debe prosperar.

En primer lugar, cabe resaltar que la fundamentación que esgrime la empresa apelante en su memorial, está ceñida exclusivamente al derecho civil, de espaldas al derecho del trabajo y a los principios que lo rigen, con protección constitucional (Arts. 14 bis CN) y convencional (Art. 75 inc.22 CN), soslayando la génesis laboral de la obligación (Art. 248 LCT), la mora automática al solo vencimiento del plazo (Arts. 128 y 137 LCT), la aplicabilidad de los recaudos de protección establecidos en el capítulo IV de Título IV (“De la tutela y pago de la remuneración”), al pago de indemnizaciones a los derechohabientes (Art. 149 LCT), el plazo de pago (Art. 255 bis LCT) y el pago insuficiente como pago a cuenta (Art.260 LCT), cuando no se cumple el requisito de integridad del mismo, normas cuya aplicación insoslayable determina el rechazo del recurso, porque la recurrente no ha rebatido los fundamentos jurídicos esgrimidos por el magistrado *A quo* para desestimar la demanda, los que fueron debidamente explicitados en el parágrafo **II.b.** de esta sentencia y resultan ajustados a derecho.

Desde esta perspectiva, no tiene andamio la pretensión del apelante de que se admita la demanda en base a lo prescripto en el Art. 907 CCCN según el cual la consignación judicial, no impugnada por el acreedor, o declarada válida por reunir los requisitos del pago, extingue la deuda desde el día en que se notifica la demanda.

Cabe puntualizar que el Art. 907 CCCN no rige “*per se*” en este caso concreto por estar involucradas cuestiones de índole laboral. Esta norma delinea los recaudos que debe presentar la consignación judicial de pago para que prospere, los cuales paso a examinar a continuación: **a) consignación “no impugnada por el acreedor”**: En primer lugar, el orden público laboral, del cual el principio de irrenunciabilidad (Art.12 LCT) es su manifestación por antonomasia, junto con el principio protectorio, excluye la pretensión del apelante de otorgar preeminencia a la falta de oposición por los derechohabientes por sobre la normativa del derecho laboral, pues soslaya el recurrente que los derechos del trabajador y sus derechohabientes constituyen un mínimo inderogable. Por otro lado, el juez *A quo* explicitó en las sentencia que, por tratarse de una cuestión de derecho y no simplemente

de hecho, debía aplicar el derecho pertinente, con prescindencia y aún en contra de la opinión de las partes (Art. 128 CPCC, Ley 9531, supletorio). Nada dijo al respecto el apelante en su memorial, dejando subsistentes estos argumentos. **b) consignación “declarada válida por reunir los requisitos del pago”**: En segundo término, la consignación no se declaró válida en este proceso, ni podía serlo, no solo por los reparos constitucionales de orden público laboral y por el principio de irrenunciabilidad expresados precedentemente, sino también porque el pago no reunía los requisitos legales, específicamente, al no haber incluido los intereses devengados desde el 13/04/2023 (4 días computados desde el fallecimiento del trabajador acaecido el 06/04/2023) a la fecha del depósito bancario (02/11/2023), el cual le quita la cualidad de íntegro (Art. 870 CCCN), deviniendo en un pago insuficiente, a cuenta (Art 260 LCT) que obsta al efecto extintivo pretendido por la empresa apelante.

Establecidos así los parámetros de valoración precedentes, se comprueba que la norma traída por el apelante enuncia dos requisitos que deben estar presentes, al menos alternativamente, por lo que la plataforma fáctica de autos no puede subsumirse en el Art. 907 CCCN.

Tampoco tiene sustento el argumento de la empresa actora, de que el Art. 869 CCCN permite al deudor liberarse de la deuda consignando solo capital y que la obligación hacia los derechohabientes nacida del Art. 248 LCT no contiene intereses. Mucho menos puede admitirse la exégesis dada por el apelante al Art. 870 CCCN, contrariando lo que en forma expresa el mismo literalmente estatuye en el sentido de que, si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, como era la obligación de autos (por la mora automática que existe respecto de los créditos laborales), el pago sólo podía considerarse íntegro si incluía el capital más los intereses. Es que el acreedor no está obligado a aceptar pagos parciales y el pago parcial en juicio no es asimilable al pago cancelatorio, ya que el pago debe ser íntegro de capital, intereses y accesorios ([art. 870 CC y CN](#)) que conforman una deuda única, lo que no se dio en el caso de autos..

En el caso en examen, el Art. 255 bis LCT, prevé que el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el Art. 128 computados desde la fecha de extinción de la relación laboral. (Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.593 B.O. 26/5/2010); de no hacerse en ese plazo, comienzan a correr los intereses por mora lo cual, como ya se dijo antes, es automática (art. 137 LCT).

Conforme a ello, resulta infundada la afirmación de la recurrente en el sentido de que no operó la mora automática y que resultaría inaplicable al caso el Art. 149 LCT, sin proporcionar razón alguna de tal afirmación, lo cual no sirve para fundar un agravio porque no pasa de ser una mera disconformidad con lo resuelto.

En resumen, las consideraciones del pronunciamiento apelado no fueron refutadas por la empresa recurrente, pues realizó una interpretación sesgada de la sentencia, omitiendo examinar los fundamentos jurídicos en los que el magistrado *A quo* apoyó su decisión, los cuales se ajustan a derecho.

Por otro lado, en su análisis la apelante no demostró un quiebre en el razonamiento del juez *A quo*, ni un quebrantamiento de las reglas de la lógica que lleven a la invalidación del fallo.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de la recurrente de que las costas se impongan en el orden causado, considero que le asiste razón, aunque no por el resultado del proceso que propone en su memorial (en tanto se confirma la sentencia de grado), sino por considerar la suscripta que la actora pudo tener razones fácticas para demorar el pago, en tanto existían varios herederos cuya

legitimidad estaba indeterminada, a lo que se suma el hecho de que depositó el monto de las indemnizaciones y la accionada aceptó el mismo en la audiencia del art. 106 CPCCT. Conforme a ello, propongo modificar las costas dispuestas en la sentencia de grado y en su lugar, imponer las mismas en el orden causado (art. 61 inc. 1 del CPCCT). Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde rechazar parcialmente el recurso interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva n° 849 y su aclaratoria n° 121. dictadas en fechas 19/12/2023 y 14/03/2024 por el Juzgado del trabajo de la 10° Nominación, solo en lo atinente a las costas del proceso, que se imponen en el orden causado, confirmándose la misma en todos los demás puntos que fueran materia de apelación y agravias. Así lo declaro.

III. Costas

Con relación a las costas procesales de esta instancia, por las mismas razones expuestas al tratar el agravio sobre las costas de primera instancia, las costas de la alzada se imponen también en el orden causado (Art. 61 inc. 1 del CPCCT). Así lo declaro.

IV. Honorarios de la Alzada

Corresponde determinarlos conforme a lo dispuesto en el Art. 51 Ley 5480.

Dicho artículo prescribe que: *“Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%”*.

Conforme a lo expresado y lo estatuido en el art. 15 de la Ley 5480, propongo regular los honorarios profesionales de la siguiente manera:

Al letrado Germán Adolfo Andreozzi, apoderado de la parte actora la suma de \$150.591,48 [25% sobre el monto regulado en primera instancia actualizado a la fecha de esta sentencia]. Así lo declaro.

Al letrado Hugo Rosas, apoderado de la codemandada Cristina Isabel Villalba, la suma de \$225.887,22 [30% sobre el monto regulado en primera instancia actualizado a la fecha de esta sentencia].

A la letrada Adriana Luisa Lavarra, apoderada de la codemandada Gladys Marisa Escobar, la suma de \$225.887,22 [30% sobre el monto regulado en primera instancia actualizado a la fecha de esta sentencia].

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

Honorarios 1° instancia \$ 426.387,33

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 30/11/2023 al 30/11/2024 76,59% \$ 326.570,06

Base Regulatoria Actualizada al 30/11/2024 \$ 752.957,39

Dra. Adriana Luisa Lavarra

30% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 752.957,39 30% \$ 225.887,22

Honorarios 1° instancia \$ 426.387,33

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 30/11/2023 al 30/11/2024 76,59% \$ 326.570,06

Base Regulatoria Actualizada al 30/11/2024 \$ 752.957,39

Dr. Hugo Armando Rosas

30% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 752.957,39 30% \$ 225.887,22

Honorarios 1° instancia \$ 341.109,86

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 30/11/2023 al 30/11/2024 76,59% \$ 261.256,04

Base Regulatoria Actualizada al 30/11/2024 \$ 602.365,90

Dr. Germán Adolfo Andreozzi

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 602.365,90 25% \$ 150.591,48

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. Me permito disentir con el voto de la vocal preopinante María Beatriz Bisdorff, en cuanto dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia n.º 849 del 19/12/2023 y aclaratoria n.º 121 del 14/3/2024, dictadas por el juzgado del trabajo de la Xº nominación, las cuales rechazaron la demanda de pago por consignación promovida por SA San Miguel AGICIYF.

A criterio de esta vocalía, el recurso de apelación debe ser admitido, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos para que proceda la demanda entablada por la parte actora.

En efecto, la actora deudora de las indemnizaciones con motivo de la extinción del contrato de trabajo, abonó la totalidad de la parte líquida de la obligación adeudada. Si bien no se depositaron los accesorios de la obligación (intereses moratorios desde el 13/4/23 -4 días computados desde el fallecimiento del trabajador- hasta el 2/11/23 -fecha del depósito), esta parte de la deuda no era líquida, ni liquidable, ya que no existía fijada una tasa de interés legal o convencional aplicable (conf. Art. 768 incs. a y b del Código C y C.), por lo que era necesaria la previa fijación judicial de los intereses conforme reglamentaciones del BCRA (tasa activa o pasiva, conf. inc. c. del art. 768 CCC)

Resulta de aplicación el art. 869 del Código Civil y Comercial, en cuanto dispone que “Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, el deudor puede pagar la parte líquida.” En virtud de esta norma, como para el pago de parte de la deuda es necesaria su previa determinación, el deudor se encuentra autorizado a sortear el principio de integridad del pago, pagando la parte líquida de la obligación.

Por tales motivos, de prosperar este voto, cabe admitir el pago por consignación efectuado por la parte actora, aunque sin otorgar efectos liberatorios total al mismo, por cuanto corresponde fijar la tasa de interés que corresponde para SA San Miguel integre el pago con los intereses moratorios,

para lo cual propongo fijarlos conforme la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, de acuerdo a la doctrina legal sentada por la CSJT, en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s/ Indemnizaciones”.

Tales intereses deberán ser liquidados desde el 13/4/23 hasta el 02/11/2023, fecha en la cual se realizó el depósito por parte de la actora, conforme art. 907 del CCC.

Tengo en cuenta lo resuelto por la CSJT en autos “Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/ Herederos de Pereyra Ricardo Antonio s/ pago por consignación” (sentencia del 19/10/18) en cuanto dijo: “Rectamente entendida la contestación de demanda, debe asumirse entonces que no medió oposición por parte del acreedor, con lo cual, las consecuencias derivadas de la consignación deben ser juzgadas teniendo en cuenta tal posición procesal que, como hemos estipulado previamente, debe adjudicarse a los demandados. Siendo así, no pueden extenderse los efectos derivados de la consignación hasta “el día de la sentencia que la declare legal” (art. 759, segunda parte, Código Civil), sino que debe entenderse que “surte los efectos del verdadero pago” (art. 759, primera parte, Código Civil) y, tal como se ha señalado en la doctrina, “si bien de la letra de la ley no resulta determinado el momento a partir del cual la consignación debe ser estimada como perfeccionada, nadie duda de que ello se produce desde el día en el cual el deudor efectuó el depósito en los bancos autorizados a la orden del juzgado o tribunal que entienda en la causa” (crf.: Ernesto Wayar, op.cit, p. 238, las cursivas pertenecen al original) como así también que “ya sea que la haya aceptado expresamente o media aceptación presumida o tácita los efectos de producen retroactivamente al momento del depósito judicial, cuando se trata de obligaciones dinerarias” (cfr.: Héctor Lafaille, op.cit, p. 663). Así entendidas las cosas, consideramos que el cómputo de cualquier interés que pudiera deberse con relación a la suma adeudada por la liquidación de la indemnización debida por el fallecimiento del trabajador arranca, tal como estipuló la Cámara, al día siguiente del vencimiento del plazo que tenía la aseguradora para notificar a los derechohabientes los importes que les correspondían percibir, es decir, el día 18 de mayo de 2013. Y teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que fue efectuado el depósito consignando los fondos, es decir, el día 1 de abril de 2014.”

Siguiendo los lineamientos de tal sentencia de la CSJT, y la sustitutiva dictada en esas actuaciones, estimo que siguiendo los mismos criterios allí dispuestos, en caso de prosperar este voto, cabe admitir el recurso de apelación de la actora contra las sentencias de fecha 19/12/23 y su aclaratoria y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento impugnado y disponer, en sustitutiva: “HACER LUGAR A LA DEMANDADA de pago por consignación, disponiendo intimar a SA San Miguel, a los fines de integralidad del pago, abonando a las demandadas los intereses fijados en esta sentencia.”

II. En caso de prosperar este voto, practicar planilla de intereses de tasa activa desde el 13/4/23 al 2/11/23.

III. En caso de prosperar este voto, cabe modificar las costas de primera instancia (conf. art. 782 CPCC) y disponer que las mismas sean impuestas por el orden causado, dado que por las particularidades de causa, existe mérito suficiente para ello (art. 61 CPCC).

IV. En caso de prosperar este voto, también corresponde que se modifique la regulación de honorarios practicada en primera instancia.

Corresponde se tome como base el monto consignado, más los intereses determinados en esta sentencia (conf. art. 50 CPL). Cabe traer a colación lo que sostienen Brito y Cardoso de Jantzon (Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán – Ley 5480, p. 221): “En juicios como el presente, si solo se demandó el pago por consignación (y no hubo reconvencción), el monto del juicio es el importe depositado, pues ése es el interés económico comprometido.”

En base a dicho importe, cabe determinar los siguientes emolumentos:

DR. GERMÁN ADOLFO ANDREOZZI, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la actora, en una etapa del proceso sumarísimo, el $15\% \div 2$, con más el 55%.

DRA. ADRIANA LUISA LAVARRA, por su actuación en el doble carácter como apoderada de la demandada Gladys Marisa Escobar, en una etapa del proceso sumarísimo, el $14\% \div 2$ con más el 55%.

DR. HUGO ARMANDO ROSAS por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada Cristina Isabel Villalba, quien compareció en representación del adolescente Luca Gutiérrez, en una etapa del proceso sumarísimo, el $14\% \div 2$ con más el 55%.

V. De prosperar este voto, las costas de la instancia recursiva deberán imponerse a cada parte por su orden, en virtud de que existen vencimientos recíprocos (Art. 61 y 63 CPCyC).

VI. De prosperar este voto, los honorarios de regularán conforme lo dispone el art. 51 de la ley 5480:

a) Al Dr. Germán Adolfo Andreozzi: 25% de lo regulado en primera instancia.

b) A. Dr. Hugo Rosas: 25% de lo regulado en primera instancia

c) A la Dra. Adriana Luisa Lavarra: 25% de lo regulado en primera instancia

VOTO DE LA VOCAL MARÍA ELÍNA NAZAR:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal María Beatriz Bisdorff, me pronuncio en idéntico sentido.

Por lo considerado y el acuerdo arribado, la Sala V° de este Tribunal, integrada a tal fin y de conformidad a lo establecido en el art. 794 C.P.C y C.,

RESUELVE:

I. I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva n° 849 y su aclaratoria n° 121, dictadas en fechas 19/12/2023 y 14/03/2024 por el Juzgado del Trabajo de la 10° Nominación, solo en lo atinente a las costas del proceso, que se imponen en el orden causado, confirmándose la misma en todos los demás puntos que fueran materia de agravios, por lo considerado.

II. COSTAS: Como se consideran.

III. HONORARIOS. Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes: Dra. Adriana Luisa Lavarra de Funes, MP 3945, en la suma de pesos doscientos veinticinco mil ochocientos ochenta y siete con 22/100 (\$225.887,22); Dr. Hugo Armando Rosas, MP 7876, en la suma de pesos doscientos veinticinco mil ochocientos ochenta y siete con 22/100 (\$225.887,22), y Dr. Germán Adolfo Andreozzi, MP 3178, en la suma de pesos ciento cincuenta mil quinientos noventa y uno con 48/100 (\$150.591,48), por lo considerado.

REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA ELÍNA NAZAR

(En disidencia)

Ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 20/02/2025

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:

CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.